

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 108

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; y de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para añadir un nuevo inciso (k) a la Sección 9 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Licencia y Supervisión de Instituciones Privadas para Niños” con el fin de disponer la obligación de todo padre o madre de crianza, institución, hogar de cuidado, hogar de grupo, campamento (en aquellos casos en que el menor permanezca en el mismo durante las veinticuatro (24) horas del día) y de todo su personal adulto que trabaje directamente con el cuidado de los niños, de notificar en un máximo de veinticuatro (24) horas al Trabajador Social o Técnico de Servicios de Familia así como a la Policía de Puerto Rico cuando un menor se ausente de dicho hogar de crianza, institución, hogar de cuidado, hogar de grupo o campamento sin autorización; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los hogares de crianza, instituciones, hogares de cuidado, hogares de grupo y aquellos campamentos que en los cuales el menor permanece durante las veinticuatro (24) horas del día juegan un rol trascendental en la vida de nuestros niños y niñas.

Su función primordial es proveer un hogar sustituto de forma temporera y en ocasiones de manera permanente a estos menores que han estado expuestos a situaciones de maltrato, abuso, han sido abandonados o simplemente no pueden permanecer en el hogar por la incapacidad o inhabilidad de los padres o tutores en proveerles un hogar adecuado. De igual forma, se pretende exponerlos a una experiencia familiar, en la cual se fomente su desarrollo social e integración en la sociedad.

A través de los años, se ha cuestionado el sistema de protección a los menores ubicados en hogares sustitutos, instituciones, hogares de cuidado, de grupo o campamentos debido al alto

número de casos y falta de recursos tanto económicos como humanos para proveerles una atención adecuada y continua.

Actualmente, en Puerto Rico se han reportado un sinnúmero de casos en los que menores removidos de sus hogares se han visto expuesto a escenarios similares a los que vivieron en el seno familiar. En ocasiones, el propio Departamento de la Familia, debido a la falta de recursos económicos y de personal, desconoce la situación a la que éstos se enfrentan.

De igual forma, el menor puede además, manifestar problemas de conducta por las experiencias vividas y la falta de comprensión, apoyo y amor de una familia. La función del Gobierno es garantizar la seguridad de éstos en todo momento. No importa la razón, cuando un menor evade por un término de veinticuatro (24) horas el hogar de crianza, institución, hogar de cuidado, de grupo o campento, sin la debida notificación debe ser notificado a las autoridades pertinentes para que se tomen las medidas necesarias y localicen al menor.

A tales fines, esta Asamblea Legislativa considera meritorio y pertinente establecer de forma clara y precisa la obligación de los padres y madres de crianza, de las instituciones, hogares de cuidado, hogares de grupo y campamentos (en los casos en que los menores permanecen bajo su cuidado durante las veinticuatro (24) horas del día), así como del personal adulto que labora directamente con los menores, de notificar en un periodo de tiempo máximo específico cuando un menor se ausente del hogar, institución, hogar de cuidado, hogar de grupo o campamento. Dicha notificación se hará de igual forma a la Policía de Puerto Rico en el término establecido. Todo ello sujeto a la responsabilidad correspondiente por el incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (k) a la Sección 9 de la Ley Núm. 3 de 15 de
2 febrero de 1955, según enmendada, que leerá como sigue:

3 “Sección 9.-Reglamentación

4 Por la presente se autoriza al Departamento a promulgar los reglamentos
5 necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley,
6 disponiéndose, que los reglamentos para determinar la concesión de licencias a los

1 establecimientos para cuidado de niños cubiertos por esta Ley deben especificar, entre
2 otros, los requisitos que dichos establecimientos deben llenar en relación con los
3 siguientes aspectos:

4 (a) ...

5 (k) *Disponer la obligación de todo padre o madre de crianza, institución,*
6 *hogar de cuidado, hogar de grupo o campamento (en aquellos casos*
7 *en que el menor permanezca bajo su supervisión durante las*
8 *veinticuatro (24) horas del día) y de todo su personal adulto que*
9 *trabaje directamente con el cuidado de los niños, de notificar en un*
10 *máximo de veinticuatro (24) horas al Trabajador Social o Técnico de*
11 *Servicios de Familia así como a la Policía de Puerto Rico cuando un*
12 *menor se ausente del hogar de crianza, institución, hogar de cuidado,*
13 *hogar de grupo o campamento sin autorización. Dicha notificación*
14 *deberá hacerse en periodo no mayor de veinticuatro (24) horas.”*

15 Artículo 2.-Se añade un nuevo inciso (c) a la Sección 10 de la Ley Núm. 3 de 15 de
16 febrero de 1955, según enmendada, y se para que lea como sigue:

17 “Sección 10.- Licencia y Supervisión de instituciones privadas para niños-

18 Penalidades

19 a) ...

20 c) *Todo padre o madre de crianza o, en su caso, el operador y todo su personal*
21 *adulto de un hogar de crianza, institución, hogar de cuidado, hogar de grupo o campamento*
22 *(en aquellos casos en que el menor permanezca bajo su supervisión durante las veinticuatro*
23 *(24) horas del día) que trabaje directamente con el cuidado de los niños y que incumpla con*

1 *lo dispuesto en el inciso (k) de la Sección 9 de la presente Ley, incurrirá en delito menos*
2 *grave y será sancionado con pena de reclusión hasta un máximo de seis (6) meses y multa no*
3 *menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares. De mediar*
4 *circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de*
5 *cinco (5) años, de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de*
6 *dos (2) años. De igual forma, el hogar de crianza, institución, hogar de cuidado, hogar de*
7 *grupo o campamento se expone a la suspensión y/o cancelación de la licencia para operar*
8 *conforme a la Sección 6 (e) de la presente Ley.*

9 Artículo 4.- Se ordena al Secretario del Departamento de la Familia, a enmendar o
10 adoptar la reglamentación necesaria para garantizar el cumplimiento de la presente Ley en un
11 término que no exceda los noventa (90) días de la aprobación de esta Ley.

12 Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.